
RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN – ABOGADOS
ASUNTOS CIVILES, RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENALES Y CONSTITUCIONALES
CALLE 17 No 8-49/TORRE A- OFICINA 406- EDIFICIO EXPOCENTRO- BOGOTÁ, D.C
MÓVIL: 3174338860/3102671592/3202802072
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

Bogotá, D.C - Marzo 06 de 2025

Doctora

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

HONORABLE. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C- SALA DE DECISIÓN CIVIL

Correo Electrónico Institucional:

secsctribsupbta2@ramajudicial.gov.co

ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

presidencia@amdebrigard.com

adrianagarcia@amdebrigard.com

notificaciones@gha.com.co

asistentelitigios@restrepovilla.com

srojas@restrepovilla.com

restrepovilla@restrepovilla.com

info@amdebrigard.com

notificacion.legales@fsfb.org.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

servicioalcliente@allianz.co

REFERENCIA:	1. SUSTENTACIÓN, E INTERPOSICIÓN RECURSO DE SÚPLICA, ARTÍCULO 331 LEY 1564/2012- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO., CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE MARZO DE 2025, Y NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 05 DE MARZO DE 2025, EN EL ENTENDIDO DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEÑOR JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C, DE FECHA: 08 DE OCTUBRE DE 2024.
CLASE DE PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	MARTHA SANDOVAL DELGADO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C, ALLIANZ SEGUROS SA.

RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN – ABOGADOS
ASUNTOS CIVILES, RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENALES Y CONSTITUCIONALES
CALLE 17 No 8-49/TORRE A- OFICINA 406- EDIFICIO EXPOCENTRO- BOGOTÁ, D.C
MÓVIL: 3174338860/3102671592/3202802072
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

LLAMAMIENTO DE GARANTÍA:	DE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A
AUTORIDAD CONOCIMIENTO:	DE	JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.
AUTORIDAD POR VÍA DE SEGUNDA INSTANCIA:	DE	DOCTORA ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C- SALA DE DECISIÓN CIVIL.
RADICADO NO		11001-31-03-041-2019-00520-01

Honorable Doctora **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS – H. MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C- SALA DE DECISIÓN CIVIL.**,

JOHN MAURICIO RAMÍREZ BAQUERO, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C, Abogado Titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.768.176- Expedida en Bogotá, D.C, y portador de la tarjeta profesional de Abogado No 233.678- Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la ciudadana: **MARTHA SANDOVAL DELGADO**, persona ya plenamente identificada en autos, por medio del presente memorial, y encontrándome en términos de Ley – Artículo 331 Ley 1564/2012- Código General del Proceso, según lo ordenado en su providencia de fecha: 04 de Marzo de 2025, y notificado por estado de fecha: 05 de Marzo de 2025, en el sentido de declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Señor **JUEZ 441 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**, de fecha: 08 de Octubre de 2024, me permito Interponer y Sustentar el Recurso de Súplica, contra tal decisión, por las siguientes consideraciones así:

FRENTE AL RECURSO DE SÚPLICA:

1. El recurso de súplica, demarcado en el Artículo 331 de la Ley 1564/2012- C.G. del Proceso, y según el legislador, prevé y procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...),
2. El funcionario judicial, en el marco y desarrollo de un proceso judicial, o de un recurso, analizará por vía de estudio la alzada interpuesta.

3. Cumplido los mínimos requisitos, en la interposición en términos de Ley, y la sustentación, sin más formalidades mínimas que exige la Ley, procederá a su avocamiento,
4. No les es propio al Operador de Justicia, ni a su superior al conocer y dirimir una controversia planteada en alzada recurrida, exigir más de lo que la Ley prevé,
5. Precisamente, en el marco de una alzada, esta incorporado, las consideraciones generales o especifican, a fin de estudiar su inconformismo.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Antes de cualquier consideración se tiene que el Operador de Justicia, en el presente asunto erró en su análisis e interpretación, lo anterior por las siguientes consideraciones,

Es obligación del Juez, por vía de fallo, estarse a lo dispuesto por la Ley 1564/2012, al momento de emitir su respectiva sentencia,

El juez debe analizar en su conjunto todas y cada una de las pruebas recaudas en su respectiva etapa procesal, le es prohibido al Operador de Justicia, valorar la prueba de manera fraccionada, tal y como aquí ocurrió,

El Juez, al momento de emitir sentencia, esta deberá estructurarse con bases solidas de pruebas, que lleven a la obtención de la verdad material, y su fallo también debe estar sujeto a un estudio y análisis complejo, y su resuelve en fallo decisorio, debe estar amparado de un análisis netamente jurídico, legal y objetivo.

Es deber del operador de Justicia, por vía de conocimiento, estructurar su decisión con base a información debidamente allegada y recaudada en el respectivo estadio procesal,

El Juez, no debe suponer hechos ni hipótesis,

De lo anterior tenemos que:

1. En el presente asunto, se tiene que se probó que, con suficiente material probatorio, y evidencia física, y las distintas declaraciones ofrecidas por las partes, que por omisión del cuerpo de galenos de la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, y que

tiene como garante a la aquí **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en Operatorio y Post-Operatorio efectuado al ciudadano fallecido **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCIA, (Q.E.P.D)**, de una Intervención Quirúrgica, en la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, dónde falleciera el allí paciente, el en el mes de Julio de 2017,

2. Al Señor **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCÍA (Q.E.P.D)**, se le practicó una quirúrgico consistente en aislamiento de venas pulmonares el día 27 de Junio de 2017,
3. Que luego del procedimiento, presentó derrame pericárdico posterior al procedimiento, al cual se realizó manejo médico,
4. Consulta al servicio de urgencia, dónde se le realizaron exámenes de laboratorio, y radiografía de tórax, los cuáles se determinó que estos están dentro de límites normales y se da de alta,
5. Posteriormente el paciente, persiste taquicardias, por lo que se inicia valoración,
6. El 21 de Julio en horas de la tarde, acude al servicio de urgencias de la aquí Convocada,
7. por reaparición de tos asociado a fiebre de 39° c, dolor torácico irritado a espalda y miembros superiores,
8. Se hospitaliza y se le efectúan exámenes de laboratorio, por sospecha de fistula esofágica secundaria,
9. Se inicia manejo médico con líquidos y antibióticos,
10. El mismo día., presenta 3 episodios de hematemesis, el Angiotac de tórax muestra colección mediastinal posterior, con evidencia de gas en su interior, sin paso del medio de contraste endovenoso a vía digestiva, hemograma con leucocitosis y neutrofilia,
11. En junta médica se dice efectuar procedimiento médico,
12. Luego de ello, el paciente presenta inestabilidad hemodinámica,

13. se identifica fistula atrio -esofágica de la aurícula izquierda, en su pared posterior,
14. paciente una vez en cuidados intensivos, presenta deterioro de su estado neurológico, es valorado por neurología, quien estable., encuentran ausencia de signos de tallo cerebral,
15. En tratamiento, se realiza Doppler de vasos intracraneales con picos sistólicos y flujo reverberante y antiotac cerebral y vasos de cuello que muestra escasa cantidad de gas intraparenquimatoso cerebral a nivel frontal bilateral y occipital, derecho, con signos de edema cerebral difuso., hay ausencia de flujo intracraneano,
16. Se considera que el paciente presenta muerte encefálica,
17. Se determina, muerte cerebral,
18. Se declara hora de defunción a las 13:46 horas del día 2 de Julio de 2019,
19. El pasado 17 de Julio de 2019, la aquí Demandante Señora **MARTHA SANDOVAL DELGADO**, por intermedio de Apoderado Judicial, solicitó a la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, a Diligencia de que trataba la Ley 640 de 2001,
20. Dicho acontecimiento, por negligencia y omisión del equipo Médico de **LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ**, mi Poderdante hoy por hoy esta garrafalmente perjudicada por el deceso de su Esposo, que contaba con 56 años de edad, era comerciante, padre de familia,
21. Con las entrevistas que se han efectuado, la valoración íntegra de la historia clínica del aquí occiso, se evidencia claramente una omisión por parte del cuerpo de galenos, que atendieron antes, durante y después del fallecimiento del esposo de nuestra aquí Poderdante, en **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, es decir aquí nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual, proveniente del deber y cuidado que no se tuvo, es decir negligencia médica, y consecuencia a ello aquí estamos frente a una responsabilidad médica, en el fallecimiento del ciudadano Señor **JOSÉ ALIRIO GÓMEZ GARCÍA** (Q.E.P.D),

22. En el recurso de apelación, se enuncio sobre nuestro Petitiuim, que el Honorable solicito al Señor **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C, SALA DE DECISIÓN CIVIL**, se sirva Revocar el fallo aquí Impugnado, y consecuencia a ello se sirva acceder a todo nuestro Petitiuim, invocado en demanda inicial, declarando entre otras., responsable, por dicho acontecimiento, por negligencia y omisión al equipo Médico de **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, y Vincular, y ordenar pagar a **ALLIANZ SEGUROS SA, CHUBB SEGUROS**, como empresa aseguradora, tomada como garante por la Demandada **LA FUNDACIÓN SANTA FE**, proveniente de la negligencia aquí avizorada, a favor de nuestra aquí Poderdante Señora **MARTHA SANDOVAL DELGADO**,
22. Sobre la tacha de testigos, no hubo pronunciamiento de fondo por parte del Despacho,
El Operador de Justicia, al momento de resolver de fondo y de plano no debe estructurar su decisión con base a teorías o hipótesis, necesariamente tiene que fundamentar su sentencia, con base a las pruebas debidamente aportadas y recaudada en su respectiva etapa procesal,
23. En apartes del fallo aquí censurado, el despacho indica sobre la ausencia de culpa probada, debe volverse sobre la obligación médica como una obligación de medio y no de resultado, debiendo manifestar esta defensa, que tal aseveración no es absoluta y no se puede pregonar en el presente acaso en concreto, porque aquí se avizó esa negligencia e impericia médica,
24. El Juez de primera instancia, en apartes de su decisión que culminó en dicha etapa procesal el presente litigio, pese a el inmenso material probatorio, y a lo clasificado con claridad en la demanda inicial principal, que no se tuvo claridad en el pedimento de las pretensiones, y que no se logró demostrar el deber y cuidado allí practicado, razón esta que se discrepa en un todo con el Togado Jurídico, ya que si esta clara las pretensiones, y se logró demostrar lo enunciado en lineamientos históricos a lo largo de la demanda y de esas diligencias.

PETITIUM:

1. Por vía de Apelación, se solicita muy respetuosamente a la al Honorable Señor (a) Magistrado (a), se sirva Revocar la sentencia aquí censurada, y

RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN – ABOGADOS
ASUNTOS CIVILES, RESPONSABILIDAD MÉDICA, PENALES Y CONSTITUCIONALES
CALLE 17 No 8-49/TORRE A- OFICINA 406- EDIFICIO EXPOCENTRO- BOGOTÁ, D.C
MÓVIL: 3174338860/3102671592/3202802072
CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM

consecuencia a lo anterior, se sirva acceder a todos y cada uno de los petitium, plasmados en la demanda inicial, que conoció el Señor **JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

2. Y por vía de trámite del recurso de Súplica, se solicita al Señor Magistrado se sirva tramitar el recurso de Apelación, aquí decretado en declararlo desierto, pese a su interposición en términos y su sustentación,

ANEXOS-SOPORTES:

1. Lo enunciad en 7 folios,

De esta manera sustento el presente recurso ordinario de Súplica, a fin de que su instancia, se sirva proveer de conformidad, tal y como así lo enuncia el Artículo 331 de la ley 1564/2012- C.G. del Proceso.,

Del Honorable Señor (a) Magistrado (a).,
Respetuosamente.,



Dr. JOHN MAURICIO RAMÍREZ BAQUERO
C.C. No 79.768.176- Expedida en Bogotá, D.C.
T.P. No 233.678 – Expedida por el C. S. de la Judicatura.